

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 08 de marzo de 2022.

A despacho de la señora jueza el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por Aiver Blanco en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar, Cundinamarca, informándole que la entidad demandada interpuso solicitud de nulidad por indebida notificación.

Sírvase proveer.

**Carolina Andrea Acevedo Camacho.**  
**Secretaria.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Ref.:** Ordinario Laboral  
**Rad. No.:** 17380 31 12 001 2019 00500 00

---

**CONTROL DE LEGALIDAD**

---

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que la entidad demanda presentó solicitud de nulidad por indebida notificación, en consecuencia, se adoptará la decisión a la que haya lugar, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 06/02/2020, esta instancia admitió el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por Aiver Blanco en contra de la Empresa de Servicios de Puerto, Salgar, Cundinamarca.
2. En dicho auto se ordenó a la secretaría de este Despacho la notificación personal de la parte demandada, dada la naturaleza pública de la entidad impetrada.
3. Conforme el ordenamiento efectuado este Despacho notificó la admisión de la demanda el día 24/09/2020, al correo [asesorjuridico@puertosalgar-cundinamarca.gov.co](mailto:asesorjuridico@puertosalgar-cundinamarca.gov.co).
4. Y ulteriormente, esto es el día 07/10/2021 al correo [espsalg@gmail.com](mailto:espsalg@gmail.com).
5. Atendiendo lo anterior, la demandada presentó la contestación de la demanda el día 21/10/2020, situación por la cual esta sede judicial en proveído del 25/06/2021, tuvo por no contestada la demanda, dado que consideró que la misma había sido presentada de forma extemporánea, dado que se otorgó plena validez al acto notificadorio surtido el 24/09/2020.

5. Encontrándose en ese estado la actuación el extremo pasivo presentó solicitud de nulidad y para el efecto indicó:

- Que el día 24/09/2020, este Despacho no había notificado en debida forma a esa entidad, puesto que había remitido la comunicación a un correo que no era el oficial para recibir notificaciones judiciales.
- Así mismo, adujo que, con la finalidad de corregir tal yerro este Despacho, realizó nuevamente la notificación el día 07/10/2020 al correo [espsalg@gmail.com](mailto:espsalg@gmail.com), situación por la que discurrió que, a partir de tal fecha, debían contársele los términos para contestar la demanda.

Frente a tales planteamientos la parte demandante se pronunció en los siguientes términos:

- Refirió, que debía rechazarse de plano la nulidad presentada, puesto que la parte demandada actuó en el proceso con posterioridad a que la irregularidad procesal había acaecido, aunado a ello, consideró que el demandante saneó la actuación al no haber recurrido el auto que fijó fecha para audiencia y que tuvo por no contestada la demanda.

Así las cosas, el despacho tomará las decisiones que en derecho correspondan previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Atendiendo lo anterior este Despacho deberá resolver el siguiente problema jurídico:

- ¿Es procedente declarar la nulidad por indebida notificación al interior de la presente actuación conforme lo deprecado por la entidad demandada?

Para resolver el anterior interrogante, es del caso acudir a los siguientes fundamentos normativos:

Frente a la notificación de las entidades públicas establece el parágrafo del artículo 41 del C.P.L.

*"Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones."*

Ahora, con respecto a la notificación personal establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." (...)*

Por otro lado, frente a la nulidad por indebida notificación establece el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., aplicable al presente asunto por así permitirlo el artículo 145 del C.P.L., lo siguiente:

*"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

...."

A su turno, frente a la dirección del proceso establece el artículo 48 del C.P.L.

*"El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite."*

#### **Fundamentos fácticos:**

Descendiendo al estudio del presente asunto, este Despacho observa que la parte demandada propuso una solicitud de nulidad, dado que, en su sentir, no se debió tener en cuenta la notificación realizada el día 24/09/2020, puesto que no fue remitida al correo oficial de esta entidad que, por demás, es pública.

Atendiendo tal manifestación, se evidenció, que la notificación surtida el día 24/09/2020 fue enviada al correo electrónico [asesorjuridico@puertosalgar-cundinamarca.gov.co](mailto:asesorjuridico@puertosalgar-cundinamarca.gov.co) y no al oficial de la entidad que, conforme lo publicado en la página web de la demanda, [es.gerencia@epsalgar.gov.co](mailto:es.gerencia@epsalgar.gov.co).<sup>1</sup>

Precisado todo lo anterior y atendiendo los derroteros legales trasuntados, se tiene que conforme el artículo 41 del C.P.L., la notificación de las entidades públicas, debe realizarse de forma personal; sin embargo, tal actuación fue modificada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece que estos actos pueden surtirse por correo electrónico, tal como lo efectuó esta sede los días 24 de septiembre y 07 de octubre de 2020.

Así las cosas, fácil es colegir que no hay lugar a tener por válida la notificación surtida el día 24/09/2020, pues la misma no se remitió al correo que correspondía, tal como se acreditó por la demandada, situación por la cual, en aras de garantizar el debido proceso de dicho extremo de la Litis, este Despacho ordenó surtir nuevamente la notificación el día 07/10/2020, al correo institucional de la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar, Cundinamarca.

Ahora bien, debe advertirse que el juez tiene el deber de salvaguardar el proceso, siendo la última alternativa la declaratoria de una nulidad, pues de declararse la misma por cada vicio que se suscite se generaría una paralización indefinida del proceso y tal situación debe ser compelida por la autoridad judicial.

---

<sup>1</sup> <https://www.epsalgar.gov.co/>

Dicho lo anterior, y dado que la irregularidad procesal quedó saneada con la actuación de este Despacho, al enviar nuevamente la notificación y ello se constata con la respuesta presentada por la impetrada el día 21/10/2020, que por demás fue presentada dentro del término correspondiente pues conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el mismo corrió durante los días 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 de octubre de 2020 y la respuesta fue recibida en esta dependencia el día 21/10/2020 se hará un control de legalidad<sup>2</sup> en la presente actuación y por ello, se dejará sin efectos el numeral 1 del auto proferido el 25/06/2021.

Así las cosas, dado que tal como se coligió la réplica fue remitida en el término correspondiente y cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L. se tendrá por contestada la demanda de parte de la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar, Cundinamarca y se fijará como fecha y hora para llevar a cabo de manera virtual la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.L., el día **VIERNES VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS DIEZ EN PUNTO DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, a la que deberán asistir las partes y sus apoderados judiciales.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar** la nulidad propuesta por la entidad demandada conforme lo dicho.

**SEGUNDO: Aplicar** el control de legalidad a la presente actuación y, en consecuencia, dejar sin efectos el numeral primero del auto proferido el día 25/06/2021 y en su lugar, tener por contestada la demanda por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar, Cundinamarca

**TERCERO: Fijar** como fecha para llevar a cabo de manera virtual la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.L. para el día **VIERNES VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS DIEZ EN PUNTO DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, a la que deberán asistir las partes y sus apoderados judiciales.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral sentencia 2017-1994, H.M.P. Fernando Castillo Pineda.

Firmado Por:

**Edna Patricia Duque Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Civil 001  
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06973b213a74b993037d37cc27198d5a4c5c45b8c883c21a0a3ed236bdc56ab3**

Documento generado en 08/03/2022 04:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>